



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	ALFONSO SARMIENTO CASTRO
MEDIO DE CONTROL	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.
RADICACIÓN	25000-23-15-000-2020-01251-00
ASUNTO	RESOLUCIÓN 054 DE 20 DE ABRIL DE 2020
AUTORIDAD	ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

AVOCA CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Se pronuncia el Tribunal, a través del Despacho sustanciador, sobre la viabilidad de asumir el Control Inmediato de Legalidad de la Resolución 054 de 20 de abril de 2020, expedido por el alcalde local de Usaquén, Bogotá Distrito Capital, conforme a lo dispuesto por el Art. 136 del CPACA.

I. ANTECEDENTES

-. El pasado 11 de marzo de 2020, el Director General de la Organización Mundial de la Salud -OMS- en rueda de prensa anunció que el brote del virus COVID-19 se consideraba una pandemia ante *“los alarmantes niveles de propagación y gravedad, como por los alarmantes niveles de inacción¹”*.

¹ Información disponible en sitio web: <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020>. Fecha de consulta 30 de marzo de 2020.

- . Mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de su vigencia, ante el surgimiento de la pandemia COVID-19².

- . El 20 de abril de 2020, el alcalde local de Usaquén expidió la Resolución 054 de 20 de abril de 2020 *“Por la cual se declara la URGENCIA MANIFIESTA para celebrar la contratación de bienes, servicios y ejecución de obras necesarias para atender la asistencia humanitaria que se ocasiona en la Localidad de Usaquén por la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) objeto de Declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el País y de Calamidad Pública en Bogotá D.C.”*, invocando el ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 16 del art.12 y art. 63 del Decreto-Ley 1421 de 1993; Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y el Decreto Compilatorio 1082 de 2015; así como las otorgadas por el art. 11 del Acuerdo 740 de 2019 y Decretos 374 y 768 de 2019.

Adicionalmente en sus considerandos, entre otros, cita el Decreto Legislativo 417 de 17 de marzo de 2020, mediante el cual el Presidente de la Republica declaró el Estado de Excepción relacionado con antelación.

- . Por acta individual de reparto del 29 de abril de la anualidad en curso, se asignó al Despacho del ponente el asunto de la referencia, para los fines del artículo 136 del CPACA.

²<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20417%20DEL%2017%20DE%20MARZO%20DE%202020.pdf>.

II. CONSIDERACIONES

-. El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, establece que las medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Asimismo, dispone que las autoridades territoriales competentes enviarán a la autoridad judicial indicada los actos administrativos que expidan por las razones anteriores, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. En caso de no efectuar el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

-. El artículo 151 del CPACA, numeral 14, determinó que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general proferidos, en ejercicio de la función administrativa, durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos, por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar de su expedición.

En lo concerniente a la procedencia del control inmediato de legalidad, la Sala Plena del H. Consejo de Estado consideró en su oportunidad³, lo siguiente:

“De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

- 1. Que se trate de un acto de contenido general.*
- 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y*

³ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora. Providencia del 2 de noviembre de 1999. Radicación número: CA- 037 Actor: Gobierno Nacional. Demandado: Decretos 677 y 678 de 1999. Referencia: Control Inmediato de Legalidad.

3. *Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción*”.⁴

Significa lo anterior, que la procedencia del control inmediato de legalidad por esta Corporación requiere la existencia de un acto administrativo de carácter general y abstracto, emitido por el Gobernador de Cundinamarca o alguna autoridad del orden municipal dentro de la misma jurisdicción departamental, o por el Alcalde Mayor de Bogotá Distrito Capital, o de un Alcalde local, en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de alguno de los decretos legislativos expedidos con ocasión de los estados de excepción.

En el evento contrario, esto es, de no acreditarse la existencia concomitante de los presupuestos antes citados, el acto quedará exceptuado de control jurisdiccional bajo la égida del medio de control previsto en el artículo 136 del CPACA, circunstancia que no obstruye su examen a la luz de los demás medios de control de la acción contencioso administrativa.

Ahora bien, un primer análisis meramente formal de la Resolución 054 de 20 de abril de 2020, en tanto que su examen de fondo si fuera procedente, debe efectuarse en la decisión de mérito, permite al Despacho derivar las siguientes conclusiones:

- El acto fue emitido por el Alcalde local de Usaquén, en ejercicio de la función administrativa, particularmente, en virtud de la facultad otorgada en el numeral 16 del art.12 y art. 63 del Decreto-Ley 1421 de 1993 *“Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”*; en el art. 11 del Acuerdo 740 de 2019 *“por el cual se dictan normas en relación con la organización y el funcionamiento de las localidades de Bogotá, D.C.”* reglamentado por el Decreto 768 de 2019 dictado por el Alcalde mayor de

⁴ La anterior posición fue reiterada por la Sección Primera de la Alta Corporación en sentencia del 26 de septiembre de 2019. Radicación número: 11001-03-24-000-2010-00279-00.

Bogotá DC; y en el Decreto 374 de 2019 mediante el cual el Alcalde mayor de Bogotá DC delegó en los alcaldes locales la facultad para contratar.

- El acto, aunque omite hacerlo en su encabezado, invoca en sus considerandos el Decreto Legislativo 417 de 17 de marzo de 2020, a través del cual el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, ante el brote del virus COVID-19 y su designación como Pandemia por la Organización Mundial de la Salud, y señala expresamente que *“el Municipio requiere contratar bienes, obras y servicios para afrontar la declaratoria de emergencia declarada por el señor Presidente de la República contra el contagio por el virus CORONAVIRUS (SARS-CoV-2)”*
- El acto declara la urgencia manifiesta en la Localidad de Usaquén de Bogotá Distrito Capital para atender la situación de inminente riesgo ocasionada por el Coronavirus (COVID-19) objeto de Declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el país y de Calamidad Publica en Bogotá D.C, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993.

Como consecuencia de lo anterior, dispuso: *“CELEBRAR DIRECTAMENTE TODOS LOS CONTRATOS NECESARIOS, obras, bienes y servicios, necesarios para atender y superar situaciones directamente relacionados con la respuesta, manejo y control de la pandemia COVID-19, con cargo a los recursos del Fondo de Desarrollo Local”*.

Por ende, para esta Corporación el control inmediato de legalidad de la Resolución 054 de 20 de abril de 2020 resulta viable y oficioso, en tanto debe ejercerse sobre un acto de carácter general, pues regula aspectos comunes relacionados con el control de una emergencia sanitaria nacional y va dirigido a todos los habitantes de su circunscripción geográfica; fue emitido por la autoridad territorial competente, el Alcalde Local de Usaquén, en ejercicio de la función administrativa; en desarrollo y

ejecución del Decreto Legislativo 417 de 17 de marzo de 2020, que declaró el Estado de Excepción en el ámbito nacional, pues aunque no se invoca en el encabezado del acto distrital en su parte considerativa se menciona como fundamento de la declaratoria de la urgencia manifiesta, lo cual, en consonancia con el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 caracteriza su naturaleza y necesidad de control.

En consecuencia, al tenor de lo previsto en el artículo 185 del CPACA que prevé el trámite del control inmediato de legalidad, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ASUMIR conocimiento, en nombre de la Corporación, y adelantar oficioso el procedimiento establecido en el artículo 185 del CPACA, para el control inmediato de legalidad de la Resolución 054 de 20 de abril de 2020 *“Por la cual se declara la URGENCIA MANIFIESTA para celebrar la contratación de bienes, servicios y ejecución de obras necesarias para atender la asistencia humanitaria que se ocasiona en la Localidad de Usaquéen por la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) objeto de Declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el País y de Calamidad Pública en Bogotá D.C.”*, expedida por el alcalde local de Usaquéen de Bogotá Distrito Capital.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **PUBLÍQUESE AVISO**, durante **diez (10) días**, en formato PDF, en la página electrónica o página web de la Rama Judicial⁵, y en el enlace o *link* de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, o del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁶; en la página electrónica de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., y en la de la alcaldía local de Usaquéen, si la hubiere, cuyo contenido debe incluir copia íntegra de la presente decisión, y advertir, como mínimo:

⁵

⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-general-del-tribunal-administrativo-de-cundinamarca>

a) que en ejercicio de los arts. 136 y 185 de la ley 1437 de 2011, CPACA, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con sede en Bogotá D.C., adelanta acción de CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD de la Resolución 054 de 20 de abril de 2020 *“Por la cual se declara la URGENCIA MANIFIESTA para celebrar la contratación de bienes, servicios y ejecución de obras necesarias para atender la asistencia humanitaria que se ocasiona en la Localidad de Usaquén por la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) objeto de Declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el País y de Calamidad Pública en Bogotá D.C.”*

b) que a partir de la publicación del aviso en la página electrónica o web de la Rama Judicial y durante el plazo de fijación, **cualquier ciudadano** puede intervenir por escrito dirigido al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para defender o impugnar la legalidad de dicho acto.

c) **Invitar** al personero local de Usaquén y al personero de Bogotá Distrito Capital, órganos de control Distrital y organizaciones no gubernamentales o asociaciones de ciudadanos de la localidad de Usaquén a presentar por escrito, dentro del plazo señalado en el numeral anterior, su concepto sobre la legalidad de la Resolución 054 de 20 de abril de 2020 *“Por la cual se declara la URGENCIA MANIFIESTA para celebrar la contratación de bienes, servicios y ejecución de obras necesarias para atender la asistencia humanitaria que se ocasiona en la Localidad de Usaquén por la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) objeto de Declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el País y de Calamidad Pública en Bogotá D.C.”*

d) **Invitar** a las Universidades públicas y privadas, como a las entidades especializadas de carácter técnico o científico, con sede, sucursal o dependencia en la localidad de Usaquén o en el Distrito Capital; a los promotores y defensores de derechos humanos; a la Federación Colombiana de Usuarios y Consumidores; y expertos en asuntos o materias relacionadas con el contenido de la Resolución a examinar, a presentar por escrito dirigido al correo institucional de la Sección Tercera del Tribunal, su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo antes referido.

Para la publicación del aviso en todos los sitios electrónicos relacionados anteriormente, la Secretaría de la Sección remitirá los oficios respectivos a las autoridades competentes solicitando el cumplimiento de lo dispuesto en el presente auto, incluyendo copia del mismo.

TERCERO: Por la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto: al Agente del Ministerio Público al correo electrónico personal institucional del Procurador Delegado ante esta Corporación en el presente asunto; y al alcalde local de Usaquén al correo electrónico para notificaciones judiciales de la localidad; adjuntando copia de la presente providencia y de la Resolución local cuyo examen de legalidad se asume.

CUARTO: DECRETAR como medios de prueba: **SOLICITAR** al Alcalde Local de Usaquén que, en el término máximo de diez (10) días, allegue al plenario, a través de mensaje de datos, los antecedentes administrativos que motivaron la expedición la Resolución 054 de 20 de abril de 2020, advirtiéndole que su incumplimiento a la presente orden judicial constituye falta disciplinaria gravísima.

QUINTO: Al día siguiente de vencido el plazo de fijación del aviso en la página electrónica de la Rama Judicial, si el Despacho no dispone otra cosa, toda la actuación quedará a disposición del Ministerio Público, para que por vía electrónica rinda CONCEPTO legal, dentro de los diez (10) días siguientes.

SEXTO: La Secretaría de la Sección Tercera remitirá copia de la presente decisión a la Secretaria General del Tribunal para registro y control de las acciones de control inmediato de legalidad.

SÉPTIMO: Cumplidos los trámites anteriores, en su totalidad, ingrese inmediatamente la actuación procesal al Despacho para proveer sobre el respectivo fallo por Sala Plena de la Corporación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALFONSO SARMIENTO CASTRO
Magistrado